



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"

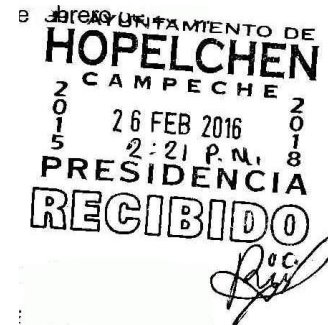


Oficio PRES/VG/308/2016/Q-030/2015 y Q-031/2015.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 15 de febrero de 2016.

C.P. JOSÉ IGNACIO ESPAÑA NOVELO
PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE HOPELCHÉN.
PRESENTE.-



La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-030/2015** y su acumulado **Q-031/2015**, iniciados a instancia de la C. **Leonilda Coh Moo**¹, el **Carlos Jesús Ríos Coh**² y **MA1**³, respectivamente en agravio de los dos últimos nombrados.

Con el propósito de proteger la identidad de las demás personas involucradas en los hechos, evitar que sus nombres o datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja correspondiente, este Organismo radicó los expedientes **Q-030/2015** y **Q-031/2015** respectivamente, sin

¹ Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

² Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

³ Era menor de edad, toda vez que contaba con 17 años en el momento que sucedieron los hechos, por lo que con el propósito de proteger su integridad y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá la publicidad de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado..

embargo, durante la integración de los mismos, advertimos que en ambos casos se refiere a hechos conexos e imputables a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Municipio de Hopelchén, autoridad que en su informe argumentó haber ejecutado los actos denunciados en ambos asuntos, por lo que el día 11 de septiembre de 2015, se procedió a la acumulación de los expedientes, en términos del artículo 52 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, para la emisión de la presente resolución con base en los siguientes:

I.- HECHOS.

Con fecha 09 de febrero de 2015, **los CC. Leonilda Coh Moh y Carlos Jesús Ríos Coh**, así como **MA1**, presentaron ante este Organismo Autónomo Estatal un escrito de queja en agravio propio, en contra del H. Ayuntamiento de Hopelchén, específicamente de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de esa Comuna, por considerar que fueron transgredidos sus derechos humanos.

El referido menor de edad **MA1**, medularmente manifestó: **a)**- Que el día 01 de febrero de 2015, aproximadamente a las 2:30 horas, encontrándose en compañía de unos compañeros, en la Feria de Xcupil, Hopelchén, Campeche, acudió a comprar cervezas a una tienda ubicada en dicha Feria, a su regreso sintió que una persona le jaló sus cervezas, para después golpearlo, por lo que respondió tirándole una lata de cerveza a la persona que lo había golpeado; **b)** que observó que cinco agentes de la policía municipal se dirigían hacia él, por lo que corrió por miedo a que lo arrestaran, escondiéndose en el cementerio municipal, transcurridos 10 minutos regresó al lugar en el que se estaba llevando a cabo la feria y, aproximadamente pasados 20 minutos tres de los elementos policiacos antes mencionados procedieron a detenerlo, tomándolo de las manos y hombros, una vez sometido lo subieron a la góndola de una patrulla; y, **c)** que fue trasladado a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Hopelchén, Campeche, siendo ingresado a una celda alrededor de las 03:30 horas y liberado aproximadamente a las 09:30 horas de ese mismo día.

Por su parte, el **C. Carlos Jesús Ríos Coh**, en síntesis expuso: **a)** Que siendo alrededor de las 03:45 horas del 01 de febrero de 2015, se dirigió a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Hopelchén, Campeche, para preguntar por su hermano **MA1**, al llegar a esa Dirección observó que dos

policías bajaban a golpes de la góndola de una patrulla a **PA1**⁴, grabando los hechos con su celular; **b)** que cinco agentes policiacos se aproximaron hacia él y le pidieron que les entregara su celular para borrar el video, a lo que se negó y obtuvo como resultado que dichos elementos le quitaron su celular a la fuerza y lo detuvieron para posteriormente ingresarlo a una celda de esa misma Dirección de Seguridad Pública; y, **c)** recuperó su libertad a las 08:30 horas del 01 de febrero de 2015, no obstante cuando le entregaron sus pertenencias en su cartera solo tenía la cantidad de \$150.00 (son ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), faltándole \$300.00 (son trescientos pesos 00/100 M.N.) que llevaba consigo antes de ser ingresado a las instalaciones de dicha celda.

Por último, la **C. Leonilda Coh Moo**, progenitora de ambos quejosos, quien adicionalmente a lo expresando por sus hijos, refirió: **a)** Que siendo las 4:00 horas del 01 de febrero de 2015, se presentó ante la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hopelchén, para preguntar si su hijo, el menor de edad MA1, se encontraba en dicho lugar; sin embargo, un agente policiaco le dijo que retornara a las 8:30 horas de ese mismo día, ya que el comandante a cargo no se encontraba y en su ausencia no se podía hacer nada; **b)** Que en ese instante escuchó gritar a su hijo el **C. Carlos Jesús Ríos Coh**, por lo que preguntó al agente que la atendió en un principio sobre la razón por la cual había sido detenido su hijo, respondiéndole el citado servidor público que el ahora quejoso se encontraba grabando con su celular, y ello constituía un delito, reiterándole que regresara a las 08:30 horas de ese día; **c)** Que siendo la hora señalada (08:30 horas) retornó a la Dirección de Seguridad Pública de Hopelchén, Campeche, el elemento que le dijo que regresara después, le informó que el Comandante no se hallaba en la Dirección y que sus hijos estaban detenidos por escandalizar en la vía pública y serían puestos en libertad entre las 14:00 y 15:00 horas del 01 de febrero de 2015, sin embargo podían ser liberados en ese mismo momento si se cubría una multa de \$250.00 (son doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N) por cada uno, por lo que procedió a realizar el pago, obteniendo su libertad los presuntos agraviados alrededor de las 09:30 horas del 01 de febrero de 2015.

II.- EVIDENCIAS.

1.- El escrito de queja de los CC. Leonilda Coh Moo, C. Carlos Jesús Ríos Coh y MA1, presentado ante este Organismo con fecha 09 de febrero de 2015, a través del cual se inconformaron de presuntas violaciones a derechos humanos.

⁴ Es persona ajena a los hechos.

2.- Copias de los comprobantes de pago 126531 y 126532, de fechas 03 de febrero de 2015, expedidos por la Tesorería Municipal de Hopelchén, Campeche, por concepto de pago de detenido por escandalizar en vía pública, a nombre del C. Carlos Jesús Ríos Coh y MA1, respectivamente, suscritos por el C. Carlos Alejandro Ortiz, empleado de la citada Tesorería Municipal, los cuales fueron adjuntados como elementos de prueba por los CC. Leonilda Coh Moo y Carlos Jesus Rios Coh.

3.- Documental Pública consistente en Acta de nacimiento de MA1, **con número de folio B 0717946, oficialía 001, libro 20, acta 00020, con fecha de registro 04 de febrero de 1998**, en la que se advierte que a la fecha en que ocurrieron los hechos contaba con 17 años de edad, la cual fue cotejada por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado con la original.

4.- Acta circunstanciada de fecha 22 de abril de 2015, en la que personal de este Organismo acudió al parque ubicado en el poblado de Xcupil, Hopelchén, Campeche, lugar en que se suscitaron los hechos, entrevistando a dos personas.

5.- Acta circunstanciada de fecha 22 de abril de 2015, en la que personal de este Organismo documentó la entrevista que realizó a personal de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Municipio de Hopelchén, Campeche, a efecto de allegarse de las listas de personas detenidas.

6.- Oficio 0110/ASJ-HOP/2015, de fecha 10 de junio de 2015, suscrito por el Lic. Eugenio Samuel Canul Poot, Subdirector Jurídico del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, a través del cual rinde informe en relación a los hechos referentes al expediente Q-030/2015, al adjuntar:

6.1.- Parte informativo de fecha 01 de febrero de 2015, firmado por el **C. José Antonio España Chan**, agente de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del municipio de Hopelchén, Campeche, referente a los sucesos motivo de queja.

6.2.- Certificado médico de entrada de fecha 01 de febrero de 2015, a favor del **C. Carlos Jesús Ríos Coh**, suscrito por el Dr. Joaquín Cervera Suárez, Médico adscrito a la multicitada Dirección.

6.3.- Hoja de ingreso y egreso de detenido a la guardia de seguridad pública del municipio de Hopelchén, de fecha 01 de febrero de 2015, suscrito por el agente

José Antonio España Chan, a nombre del **C. Carlos Jesús Ríos Coh.**

6.4.- Oficio DSPH/074/2015, de fecha 17 de marzo de 2015, suscrito por el C. Gerardo Guadalupe Balam Caamal, Director de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Municipio de Hopelchén, Campeche, en el que informa sobre los motivos de la detención del C. Carlos Jesus Rios Coh, y permanencia en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Hopelchén.

7.-Oficio 0109/ASJ-HOP/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, suscrito por el C. Lic. Eugenio Samuel Canul Poot, Subdirector Jurídico del H. Ayuntamiento del Municipio de Hopelchén, Campeche, a través del cual rindió informe en relación a los hechos referentes al expediente Q-031/2015, al anexar:

7.1.- Parte informativo de fecha 01 de febrero de 2015, firmado por el C. Gildardo Pérez Chan, Suboficial responsable en turno de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del municipio de Hopelchén, Campeche, referente a los sucesos motivo de queja.

7.2.- Certificado médico de entrada de fecha 01 de febrero de 2015, elaborado a **MA1**, suscrito por el Dr. Joaquín Cervera Suárez, Médico adscrito a la multicitada Dirección.

7.3.- Hoja de ingreso y egreso de detenidos a la guardia de seguridad Pública del municipio de Hopelchén, Campeche, de fecha 01 de febrero de 2015, a nombre de **MA1**.

7.4.- Oficio DSPH/075/2015, de fecha 17 de marzo de 2015, suscrito por el C. Gerardo Guadalupe Balam Caamal, Director de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Municipio de Hopelchén, en el que informa sobre los motivos de la detención de **MA1**, y su permanencia en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de esa comuna.

7.5.- Acta circunstanciada de fecha 25 de agosto de 2015, en la que se hizo constar la entrevista que personal de este Organismo protector de derechos humanos llevó a cabo con **T2**⁵, en el municipio de Hopelchén, Campeche, en relación a los hechos materia de investigación.

⁵ T2, es una persona a la cual esta Comisión le otorga la calidad de testigo presencial de los hechos, menor de edad por contar 16 años, por lo que con el propósito de proteger su integridad y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome, a su vez, las medidas de protección correspondientes.

7.6.- Acta circunstanciada de fecha 11 de septiembre de 2015, en la cual se dejó constancia de la razón por la cual los recibos por concepto de pago de multa, corresponden a la fecha de 3 de febrero de 2015.

7.7.- Acuerdo mediante el cual se ordena acumular los expedientes Q-030/2015 y Q-031/2015, en virtud de tratarse de hechos conexos e imputables a la misma autoridad, de data 11 de septiembre, dictado por la maestra Nallely Echeverría Caballero Directora de la Visitaduría General en la fecha señalada.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se colige que el día 01 de febrero de 2015, elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Municipio de Hopelchén, Campeche, llevaron a cabo la detención de **MA1**, y del **C. Carlos Jesús Ríos Coh**, a las 03:30 y 04:00 horas, respectivamente, siendo que el primero fue privado de su libertad mientras se encontraba en los alrededores de la Feria del poblado de Xcupil, Hopelchén, y el segundo en las instalaciones de dicha Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del municipio de Hopelchén, obteniendo, ambos, su libertad, alrededor de las 09:30 horas de esa misma fecha (01 de febrero de 2015), después de que su progenitora, la **C. Leonilda Coh Moo**, cubrió dos multas consistente cada una en \$250.00 (son doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N), por concepto de pago para la liberación de los detenidos por escandalizar en la vía pública.

IV.- OBSERVACIONES

Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **Q-030/2015 y su acumulado Q-031/2015**, es importante establecer que la Comisión Estatal, en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º fracción II, 3º y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un organismo autónomo constitucional, que tiene por objeto, entre otros aspectos, la protección de los derechos humanos, encontrándose facultada para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

En consecuencia es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente; así como para establecer si existe o no violación a los derechos humanos, ya que el presente asunto en razón de la materia se trata de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos municipales, pues se refiere a elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del municipio de Hopelchén, Campeche; en razón de lugar, describe hechos ocurridos en el municipio de Hopelchén, el cual forma parte del territorio del Estado de Campeche y, por último, en razón de tiempo, alude acontecimientos sucedidos el 01 de febrero de 2015, los cuales fueron denunciados con data 9 de febrero de 2015, es decir dentro del término que señala el artículo 25 de la Ley de este Organismo, de un año a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios.

Corresponde ahora en términos de lo que dispone el ordinal 43 de la ley que rige a este Organismo, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para una vez realizado, estos puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

Por tal motivo, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término por cuanto a lo expuesto por **MA1**, en el sentido de que elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del municipio de Hopelchén con sede en el Municipio de Hopelchén, Campeche, lo privaron ilegalmente de su libertad el día 01 de febrero de 2015, mientras se encontraba en la Feria del poblado de Xcupil, Hopelchén; tal imputación encuadra en la violación a derechos humanos consistente en Detención Arbitraria, la cual tiene como denotación los siguientes elementos: **a) La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, b) realizada por una autoridad o servidor público, c) sin que exista flagrancia de una falta administrativa y/o delito, d) orden de aprehensión girada por un juez competente; u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, al respecto consideramos necesario precisar lo siguiente:**

a) La autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe en relación al expediente **Q-031/2015**, a través del oficio DSPH/075/2015, de fecha

17 de marzo de 2015, suscrito por el agente "A" Gerardo Guadalupe Balam Caamal, Director de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del municipio de Hopelchén, argumentó que con fecha 01 de febrero de 2015, siendo alrededor de las 03:00 horas, el **C. Gildardo Pérez Chan, elemento de la Dirección de Seguridad Pública, visualizó que mientras se llevaba a cabo la Feria de Xcupil, MA1 le tiró una lata de cerveza a una persona del sexo masculino y se echó a correr, por lo que en compañía de siete agentes lo persiguieron hasta que se introdujo a un predio cercano donde lo perdieron de vista y suspendieron su localización, sin embargo transcurrido 15 minutos el quejoso se apersonó de nuevo frente a los elementos y con actitud burlona y grosera se dirigió hacia ellos, por lo que procedieron a su detención por infringir los artículos 155 fracciones III y IX, y 156 fracción I del Bando de Gobierno del municipio de Hopelchén, Campeche, para posteriormente trasladarlo e ingresarlo a las celdas de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del municipio de Hopelchén, Campeche.**

b) Así mismo, la citada autoridad informó mediante oficio DSPH/074/2015, de fecha 17 de marzo de 2015, signado por el Director de Seguridad Pública del municipio de Hopelchén, en relación a los hechos materia de investigación del expediente Q-030/2015, que Carlos Jesús Ríos Coh fue privado de su libertad, el 01 de febrero de 2015, después de que se aproximara a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, preguntando que si se encontraba detenido su hermano (MA1), quien había sido detenido en la localidad de Xcupil Cacab, por agredir física y verbalmente a los elementos de seguridad pública, en la tradicional fiesta del poblado; al confirmarle que si estaba detenido su hermano, respondió con palabras groseras y altisonantes diciendo "que puras mamadas con los policías que solo saben estar chingando la madre", a lo que se le invitó a que se retirara, que no era la manera de dirigirse a la autoridad, a lo que nuevamente respondió de manera grosera diciendo "váyanse a la verga" motivo por el cual el agente José Antonio España Chan⁶ en compañía del agente Ángel Fernando Jiménez Moo procedieron a su detención, ingresándolo en los separos de la dirección de seguridad pública, por infringir el artículo 155, fracción IX del Bando Municipal de Hopelchén, Campeche, esto es, por incurrir en la falta contemplada en ese ordenamiento consistente en *"Faltar el debido respeto a la autoridad"*.

⁶ El agente José Antonio España Chan, es la persona que además de participar en la detención del C. Carlos Jesús Ríos Coh, redacta la tarjeta informativa en la que se asienta el hecho, misma que data del 1 de febrero de 2015 y se encuentra adjunta al oficio DSPH/075/2015.

c) De igual forma la autoridad nos hizo llegar copias de las hojas de ingreso y egreso de las instalaciones de la guardia de la dirección de seguridad pública municipal de Hopelchén, Campeche, con folios 549 y 552, emitidas a nombre de **MA1 y Carlos Jesús Ríos Coh respectivamente**, el 01 de febrero de 2015, se observa anotado como motivo de detención de ambas personas **“escandalizar en la vía pública”**.

d) A su vez la C. Leonilda Coh Moo, manifestó que a las 04:00 horas del 01 de febrero de 2015, acudió a preguntar a la Dirección de Seguridad Pública de Hopelchén, Campeche, si su hijo menor de edad **MA1**, se encontraba en dicho lugar, a lo que un elemento de esa Dirección le dijo que retornara a las 08:30 horas de ese día, ya que el Comandante no se encontraba; sin embargo al regresar a esa Dirección a la hora indicada, el mismo elemento le informó que **MA1**, había sido detenido por **escandalizar en vía pública** y sería liberado entre las 14:00 y 15:00 horas de ese mismo día.

e) Como ha sido señalado con anterioridad la parte quejosa aportó al momento de presentar su escrito de queja los comprobantes de pago expedidos por la Tesorería Municipal de Hopelchén, con fecha 03 de febrero de 2015, con folios 126532 y 126531, a nombre de **MA1 y Carlos Jesús Ríos Coh**, en los cuales se observa inscrito como concepto en el recibo del primero de los nombrados: **“MULTAS POR INFRACCIONES DEL BANDO MUNICI. PAGO DE UN DETENIDO POR ESCANDALIZAR EN VÍA PÚBLICA EN EL POBLADO DE XCUPIL.”**⁷ *“(sic)*; por su parte respecto del segundo de los nombrados: **“MULTAS POR INFRACCIONES DEL BANDO MUNICI. PAGO DE UN DETENIDO POR ESCANDALIZAR EN VÍA PÚBLICA”**⁸ *“(sic)*, respectivamente.

f) De igual forma glosa en el expediente la declaración de **T2**, quién al ser entrevistado por personal de este Organismo corroboró, que con fecha 01 de febrero de 2015, **MA1** fue privado de su libertad mientras se encontraba en la Feria del poblado de Xcupil, Hopelchén, por elementos policiacos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de ese municipio.

Ahora bien, por cuanto a lo sostenido por el **C. Carlos Jesús Ríos Coh**, en el sentido de que con fecha 01 de febrero de 2015, siendo las 04:00 horas, y encontrándose en las instalaciones que ocupa la Dirección de Seguridad Pública y

⁷ Corresponde al recibo de pago de infracción con folio número 126532, a nombre de MA1.

⁸ Corresponde al recibo de pago de infracción con folio número 126531, a nombre de Carlos Jesús Ríos Coh.

Protección a la Comunidad del municipio de Hopelchén, elementos adscritos a la citada Dirección, lo detuvieron ilegalmente tras observar que grabó con su teléfono celular la detención de **PA1**; al respecto, la autoridad municipal nos informó, a través de la tarjeta informativa de fecha 01 de febrero de 2015, que siendo las 04:00 horas de ese mismo día, que el presunto agraviado se presentó ante la Dirección de Seguridad Pública preguntando al C. José Antonio España Chan, elemento policiaco, si su hermano **MA1**, se encontraba detenido en ese lugar, a lo que dicho servidor público respondió de manera afirmativa, lo que motivó que el ahora quejoso se expresara con palabras groseras y altisonantes, por lo que el citado agente de seguridad pública le solicitó que se retirara del lugar ya que no era la manera de dirigirse hacia un oficial, sin embargo, éste (el C. Ríos Coh) nuevamente respondió de manera grosera, circunstancia que originó que el C. España Chan, en compañía del C. Ángel Fernando Jiménez Moo, elemento de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Hopelchén, Campeche, procedieran a detenerlo, por infringir el artículo 155 fracción IX del Bando del Gobierno de ese Municipio.⁹

De lo anterior observamos que la versión de la autoridad señalada como responsable difiere totalmente de lo manifestado por las partes quejasas, en lo relativo al motivo de su detención, por lo que personal de esta Comisión emprendió diversas actuaciones a favor de la parte quejosa para identificar posibles testigos presenciales de las detenciones, a fin de allegarnos de mayores elementos que permitan pronunciarnos con relación a los hechos; teniendo como una de las diligencias realizadas el acta circunstanciada en la que consta la conversación telefónica del personal de este organismo con el **C. Carlos Jesús Ríos Coh**, en la cual indicó desconocer el nombre de la novia de su hermano **MA1**, persona que lo acompañaba al momento de su detención; así mismo las demás personas que fueron señaladas por los quejosos como testigos, fueron visitadas en los domicilios proporcionados en autos, sin embargo no fue posible su localización; por otra parte con respecto a la detención del **C. Carlos Jesús Ríos Coh** su progenitora a través de una entrevista indicó que **PA1** observó la detención del **C. Carlos Jesús Ríos Coh**, sin embargo, pese a que la misma nos señaló que **PA1**, es el hijo de un profesor conocido con el seudónimo de “coque”¹⁰ y proporcionó su dirección, éste no fue posible de localizar, debido a que al momento de realizar la visita, no se encontraba en dicho lugar y de acuerdo al dicho de varios vecinos aledaños a su vivienda, ya no habita en esa comunidad.

⁹ Artículo 155 fracción IX del Bando de Gobierno del municipio de Hopelchén, Faltar al debido respeto a la autoridad.

¹⁰ Dicha circunstancia fue enterada a este Organismo por la C. Leonilda Coh Moo, a través de entrevista documentada en acta circunstanciada de fecha 22 de abril de 2015, toda vez que el C. Carlos Ríos Coh, no se encontraba en su domicilio.

Para poder realizar el análisis sobre la existencia o inexistencia de la detención arbitraria, se hace necesario señalar el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece a la libertad personal como derecho humano, sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona.

De lo anterior, podemos colegir que la autoridad denunciada acreditó los requisitos de excepción necesarios para transgredir el derecho humano a libertad personal, es decir, argumentó la razón o el motivo legal que justificó la detención de los hoy quejosos.

Lo expuesto líneas arriba nos permite establecer que la detención que sufrieron **Carlos Jesús Ríos Coh y MA1** no contraviene lo establecido en el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, ordenamientos que establecen y regulan las causas jurídicas bajo las cuales una persona puede ser legalmente privada de su libertad

De manera tal que **salvo el dicho de los presuntos agraviados, quienes manifestaron en su escrito de inconformidad que la privación de libertad de la que fueron objeto se efectuó de manera arbitraria, no contamos con mayores elementos de convicción que permitan establecer que las detenciones realizadas por agentes José España Chan, y Gildardo Pérez Chan, elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Hopelchén, no hayan sido por el motivo señalado de manera oficial por la autoridad municipal, es decir, por contravenir lo dispuesto por el artículo 155, fracción IX del Bando Municipal de Hopelchén, Campeche, en el caso de el C. Carlos Jesús Ríos Coh; y por transgredir lo establecido en los artículos 155 fracciones III y IX, y 156 fracción I, del citado ordenamiento, respecto de MA1; por lo que no se acredita en agravio del C. Carlos Jesús Ríos Coh y MA1, la violación a derechos humanos calificada como Detención Arbitraria.**

En esa tesitura, conviene señalar que el menor de edad **MA1**, se adoleció también de que con posterioridad a su detención, fue ingresado a una celda en la que permaneció por más de 5 horas, lo cual a criterio de este organismo constituye la violación a derechos humanos consistente en **retención ilegal**, la cual tiene como elementos: a) la acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, y b) realizada por una autoridad o servidor público.

Imputación de la cual el Director de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad en el municipio de Hopelchén, a través del oficio DSPH/075/2015, oficio DSPH/074/2015, de fecha 17 de marzo de 2015, únicamente expresó que *“en el Municipio de Hopelchén, Campeche, (...) no existe la figura de Juez Calificador, en su caso el Director de Seguridad Pública es el que impone la sanción correspondiente, ante una falta administrativa, en este caso en específico no se aplicó ninguna sanción económica o multa, únicamente se les dio su libertad, porque no se les pudo aplicar doble sanción.”*

Ante la notablemente imprecisa manifestación de la autoridad, resulta necesario recurrir a las demás constancias que obran en el expediente de mérito, apreciándose entre ellas la hoja de ingreso y egreso del menor de edad antes citado, en la que se documentó **como hora de ingreso las 03:30 horas y salida las 08:30 horas**, que nos permite establecer que **MA1**, fue recluido en la celda de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de Hopelchén, Campeche, por alrededor de **5 horas**.

Lo anterior, se suma a la circunstancia de que la autoridad únicamente se limitó a exponer que el menor de edad **MA1**, recuperó su libertad, sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar de dicha retención.

Ahora bien, el Agente “A” Gerardo Guadalupe Balam Caamal en su carácter de Director de Seguridad Pública Municipal, quien tiene a su cargo imponer las sanciones administrativas por faltas al bando municipal, no cumplió con el debido proceso legal, que se establece en el artículo 21 de la Constitución Federal, toda vez que no existió constancia alguna de que el menor de edad haya sido informado sobre sus derechos y garantías, entre ellos, el supuesto esencial de comunicarse con algún familiar; toda vez que le correspondía a dicho servidor público propiciar certeza jurídica frente al acto de molestia impulsado por los elementos de la Policía Municipal, por lo que debió definir la situación jurídica de MA1 en el menor tiempo posible, es decir, debió realizar los mecanismos a su

alcance para lograr dar aviso inmediato a sus familiares, revisar o analizar si los hechos se daban como lo manifestaban los agentes y en su caso amonestarlo, y no por el contrario retenerlo hasta que pagara su multa, quedando claro que la actuación del Director de la Policía Municipal distó de ser garante de los principios de derecho que le correspondían proteger y defender durante la aplicación administrativa o respecto a la función que realiza misma que va encaminada a la impartición de justicia municipal con el debido procedimiento legal en ámbitos administrativos.

El aserto referido en líneas que anteceden es condición sine qua non del correcto acceso a la justicia tratándose de personas menores de edad, a la luz de lo estipulado por el propio artículo 153 párrafo segundo del Bando Municipal vigente en Hopelchén, Campeche al momento de los hechos, en el cual se estipula que “dependiendo de la gravedad de las mismas, se citará a quien ejerza la patria potestad o el menor será puesto a disposición del Consejo Tutelar”; disposición normativa que debe ser homologada a los cambios efectuados a la Constitución Federal en junio de 2011, en la cual ya no existe la figura del Consejo Tutelar. No obstante, la autoridad edilicia tampoco se allegó de algún medio legal para dar aviso a los familiares del menor de edad.

Lo expuesto líneas arriba nos permite establecer que la conducta desplegada por la autoridad municipal en agravio de MA1, contraviene lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, así como del numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias y que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, 7.1 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señalan que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios y artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que establecen la obligación de cualquier autoridad de justificar fundada y motivadamente cualquier acto de molestia realizado a una persona, que en este caso en particular se materializó en una retención ilegal.

En ese sentido resulta oportuno señalar el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales-puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad¹¹.

Por lo que visto el cúmulo de evidencias descritas, concluimos que se acredita en menoscabo del menor de edad **MA1**, que el C. Gerardo Guadalupe Balam Caamal, Director de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del municipio de Hopelchén, incurrió en la violación a derechos humanos, calificada como **Retención Ilegal**.

De igual manera es menester señalar que al menor de edad **MA1**, le fue impuesta una sanción pecuniaria, con motivo de escandalizar en la vía pública, misma que fue cubierta por su progenitora la C. Leonilda Coh Moo, para la obtención de su libertad; en ese sentido tenemos que tal imputación encuadra con la violación al derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, consistente en **Cobro Indevido de Multa**, cuyos elementos constitutivos son: 1.- El excesivo o indebido cobro de multa, 2.- fuera de los casos previstos por la ley, 3.- realizada por una autoridad o servidor público.

Cabe señalar que en las constancias que obran dentro del expediente de mérito, contamos con la boleta de infracción de folio 126532 de fecha 03 de febrero del 2015, elaborada por el C. Carlos Alejandro Ortiz, personal de la Tesorería Municipal del Municipio de Hopelchén, Campeche, a nombre del menor de edad **MA1** (documento que cuenta con los datos oficiales de esa tesorería municipal), en cuyo contenido se desprende la infracción en la que éste incurrió, observándose que se le impuso al quejoso una sanción económica por “Escandalizar en vía pública en el poblado de Xcupil”, por la cantidad de \$ 250.00 (son doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N).

Amén a lo antes descrito, el Director de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Municipio de Hopelchén, nos hizo de conocimiento mediante oficio

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párrafo 119.

DSPH/075/2015, de fecha 17 de marzo de 2015, que **no se le aplicó ninguna sanción económico o multa, únicamente se le dio su libertad.**

De lo anterior se desprende que si se realizó un pago por la multa impuesta al menor de edad **MA1**, aunque la autoridad denunciada, refirió que no se realizó cobro alguno, lo que deja de manifiesto la falta de veracidad del informe rendido por esa municipalidad, transgrediéndose lo dispuesto en los artículos 1, 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, 9, 15, el cual hacen referencia al respeto a todos los derechos y garantías del adolescente, y sobre todo el principio del interés superior del niño, entendiéndose que es el respeto a todos los derechos y garantías del adolescente, asimismo la autoridad infringió los artículos 11, 12, 15, de igual forma, el artículo 153 de su mismo bando municipal, mediante el cual nos mencionan de **forma específica que ningún adolescente podrá ser procesado ni sancionado por conductas tipificadas, garantizando con ello la protección integral de los derechos del adolescente.**

Con lo anterior, queda demostrado que al menor de edad **MA1** le fue impuesto el cobro indebido de multa, tal y como se acreditó con el recibo de pago con fecha 03 de febrero de 2015, elaborado por la Tesorería Municipal del municipio de Hopelchén, Campeche; por lo que con ello el menor de edad **MA1**, fue objeto de violaciones a derechos humanos, consistente en **Cobro Indebido de Multa**, por parte del Director de Seguridad Pública Municipal.

Ahora bien, en lo tocante a que el menor de edad **MA1** y el C. Carlos Jesús Ríos Coh, recobraron su libertad el mismo día en que fueron detenidos (01 de febrero de 2015), ambos a las 08:30 horas, después de permanecer arrestados por alrededor de 5 horas y previo pago que hiciera su progenitora la C. Leonilda Coh Moo, de las multas impuestas por concepto “escandalizar en la vía pública”, lo que *prima facie* constituye una violación a derechos humanos nominada como **Doble Imposición de Sanción Administrativa**, la cual contempla los siguientes presupuestos: a) la imposición de dos o más sanciones administrativas, b) por la comisión de una falta administrativa, c) sin existir causa justificada o sin tener facultades legales.

Como ya se ha establecido en la presente resolución, los quejosos afirman que pese a que cumplieron con arresto administrativo que se prolongo por alrededor de 5 horas, les fue impuesta una sanción pecuniaria consistente en multa por el importe de \$250 (son doscientos cincuenta 00/100 m.n) **dato que se corrobora con las copias de las boletas de los recibos 126531 y 126532, de fecha 03 de**

febrero de 2015, expedidas por la Tesorería Municipal de Hopelchén, Campeche, mismas que fueron proporcionadas por los quejosos; **asimismo tenemos que de las documentales que anexara el Director de Seguridad Publica y Protección a la Comunidad del Municipio de Hopelchén, Campeche, como parte de su informe, se advierte que los quejosos ingresaron al área de detención el 01 de febrero de 2015, el menor de edad MA1 a las 03:40 horas y el C. Carlos Jesús Ríos Coh a las 04:00 horas, siendo puestos ambos en libertad alrededor de las 9:30 horas de ese mismo día.**

Ahora, se hace necesario señalar que tanto el C. Carlos Jesús Rios Coh como el menor de edad **MA1** estuvieron bajo arresto en la Dirección de Seguridad Publica y Protección a la Comunidad del Municipio de Hopelchén; no obstante lo anterior tuvieron que cubrir el importe de una multa, a efecto de recuperar su libertad, por lo que tomando en consideración ***el artículo 162 del Bando Municipal de esa Comuna, mismo que nos refiere en lo medular que la multa y el arresto administrativo son dos sanciones diferentes***, ya que la multa consiste en el pago de una cantidad de dinero que el infractor hace al Gobierno Municipal y el arresto administrativo es la privación de la libertad del infractor por un periodo que puede comprender desde ocho hasta treinta y seis horas, tratándose de infracciones que lo ameriten, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga, la sanción se cumplirá únicamente con arresto.

De lo anterior se desprende que con la actuación de la autoridad municipal, se transgredió lo dispuesto en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, en el que se establece que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas, lo que puede ser interpretado en el sentido de que nadie puede ser privado de su libertad (arrestado), sin antes habersele fijado la sanción pertinente por la infracción cometida; ya que como ha quedado demostrado además de haber cumplido un arresto de 5 horas, tuvieron que pagar la multa impuesta de \$ 250.00 (son doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N) por cada uno de los quejosos, a efecto de poder recuperar su libertad.

Es por ello, que arribamos a la conclusión de que tanto el menor de edad **MA1** y el C. Carlos Jesús Ríos Coh fueron objeto de la violación a derechos humanos,

consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa** por parte del C. Gerardo Guadalupe Balam Caamal, Director de la Policía Municipal.

Siguiendo con el análisis de la queja presentada por MA1, se advierte que se duele de haber sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, cuya denotación es la siguiente: 1) toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, 2) realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, por lo que con base a los derechos que les son especialmente protegidos y definidos por su edad.

Cabe señalar que de acuerdo a lo manifestado por la C. Leonida Coh Moh, al momento de presentar su queja, aproximadamente a las 4:00 horas del día 1 de febrero de 2015, acudió a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, **para preguntar si se encontraba detenido su hijo menor de edad**, siendo atendida por un elemento policiaco, quién le señaló que regresara a las 8:30 horas, ya que no se encontraba el comandante, y en razón de eso no se podía hacer nada.

Resulta importante señalar que esta Comisión de Derechos Humanos mediante oficio VG/282/015/Q-031/2015, fechado 25 de febrero, y con sello de recibido por esa comuna el 6 de marzo de 2015, solicitó informe y anexó una copia del escrito de queja que fue presentado ante este Ombudsman, con lo cual se le dio la oportunidad de manifestar los hechos u excepciones que considerara pertinentes para desestimar las imputaciones en su contra, específicamente abordaremos en este punto, la violación a los derechos del niño, ya que como ha quedado establecido, los agentes adscritos a la Dirección de Seguridad tuvieron conocimiento de tener bajo su custodia en calidad de detenido, a una persona menor de edad, lo cual constituye a la luz de nuestro sistema jurídico, una razón indubitable para prestarle especiales cuidados, acorde a la situación de vulnerabilidad en que por razón de su edad se encuentran las niñas, niños y adolescentes; sin embargo pese a todo lo anterior, en ningún momento la autoridad señalada como responsable manifestó algo al respecto, es decir fue omisa, poniendo en un estado de indefensión a MA1, no sólo por el hecho de ingresarlo a una celda, más aún en instalaciones en las que no existe una división para los detenidos menores de edad y los adultos.

En este orden de ideas, este Organismo de Derechos Humanos, considera de suma importancia la garantía, respeto y protección a los derechos de las personas que por factores inherentes a su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, principalmente en el caso de los menores de edad, ya que éstos difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de actos o ataques que atenten contra su dignidad personal, su seguridad personal y su integridad física, psíquica y social, como aconteció en el caso que nos ocupa.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Furlan y Familiares vs. Argentina* sentencia de 31 de agosto de 2012 ha sostenido: “(...) A lo largo de la presente Sentencia el Tribunal analizará las presuntas violaciones a derechos en los cuales se encuentra involucrado un menor de edad, por lo que lo examinará “a la luz del corpus juris internacional de protección de los niños y las niñas”. Tal como esta Corte lo ha afirmado en otras oportunidades, este corpus juris debe servir para definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de las niñas y los niños.

Al respecto, los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto.

La adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece.

Por otra parte, toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o una niña, debe tomar en cuenta el principio del interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia.

Respecto del interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados

especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”.

En este sentido, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se hallen el niño o la niña.

Asimismo, esta Corte también ha sostenido que en vista de la importancia de los intereses en cuestión, los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentran en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades (...)” SIC. Al respecto, es viable referir que el artículo 1 párrafo segundo de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, en vigor en ese entonces, establecía: “Se consideran niñas y niños, las personas de hasta doce años de edad; y adolescentes a los mayores de doce y menores de dieciocho años, a quienes igualmente se les aplicará la presente ley.” (SIC) Asimismo, el numeral 3 de ese mismo ordenamiento, establece como objetivo fundamental asegurar el desarrollo pleno e integral de los infantes, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en un entorno de seguridad e igualdad, condiciones fundamentales para su óptimo desarrollo tanto intelectual, físico como psicológico.

En atención a los derechos que les son especialmente protegidos al menor de edad **MA1** con motivos de su edad y por su condición de vulnerabilidad, es de significarse que el resultado del acto de autoridad que sufrió al momento de ser privado de su libertad fue excesivo ya que no debió acontecer, pues se actualizó sin importar la transgresión de sus derechos de niño, en la inteligencia de que no existía el fundamento legal para restringir su libertad personal, así tampoco para haberlo ingresado a los separos de seguridad pública municipal toda vez que no es el lugar idóneo para ello, máxime que las niñas, niños y adolescentes, únicamente deberían ser amonestados y entregados a sus familiares o bien a la autoridad competente, tal como lo establece la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche y el propio Bando de Gobierno para el Municipio de Hopelchén.

Es por ello, que tratándose de menores de edad, el principio de interés superior del niño es la máxima directriz de los derechos humanos y debe prevalecer sobre

cualquier circunstancia que lo contraríe, garantizando así el pleno ejercicio de los derechos que como niño la ley le otorga, mediante decisiones que los protejan y privilegien en todo momento.

En consecuencia, la protección es incondicional tratándose de derechos y libertades, y se ostenta como un claro límite a la actividad estatal al impedir alguna actuación excesiva, de ahí la importancia de que los elementos de la Policía Municipal preservara los derechos del menor de edad **MA1**, independientemente de la situación y condiciones en que se encuentre, toda vez que deben conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, así como observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario.

Al respecto, es viable referir que el artículo 1 párrafo segundo de la citada Ley, establecía: *“Se consideran niñas y niños, las personas de hasta doce años de edad; y adolescentes a los mayores de doce y menores de dieciocho años, a quienes igualmente se les aplicará la presente ley.” (SIC)*

Es importante señalar que para esta Comisión la protección del interés superior del niño es un pilar fundamental, por lo que causa preocupación que la autoridad municipal no haya efectuado el procedimiento previsto en su mismo Bando, que en su artículo 153 párrafo segundo a la letra señala *“Toda falta o infracción cometida por un menor de edad, será causa de amonestación al infractor y, dependiendo de la gravedad de las mismas, se citará a quien ejerza la patria potestad”...*

Esta previsión acotada en el precepto es de notable trascendencia, sugiere verificar, mediante documentos que contengan información indubitable, la edad del asegurado para estar en posibilidades de determinar el procedimiento administrativo al que será sujeto, asimismo enmarca actuación de los servidores públicos que intervengan en el desempeño de sus atribuciones.

Sin embargo, en el caso particular de acuerdo con las manifestaciones vertidas por el C. Carlos Jesús Ríos Coh, éste reiteró a la autoridad municipal sobre la minoría de edad de su hermano **MA1**. Aunado a ello, la madre del menor de edad agraviado, precisó que no hubo comunicación alguna, proveniente de los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del municipio de Hopelchén, para informarle sobre la detención de su hijo menor de edad, sino fue hasta las 08:30 horas que se le presentó como opción que cubriera el importe de una cantidad para que MA1, estuviera libre.

Finalmente, nos permitimos significar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que: *“La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos.¹²”*, por lo tanto, al acreditarse que esa Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del municipio de Hopelchén, Campeche consumó actos de molestia infundados en agravio del menor de edad **MA1**, aducimos que también violentó su dignidad humana, axioma consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y numerales 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), haciéndose mención de ese reconocimiento inherente a la persona humana en los preámbulos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y de la Convención sobre los Derechos del Niño. Además, dicha Corte también ha establecido que: *“La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna”*.

Por lo anterior, tales omisiones desconocieron los derechos que a MA1, les son especialmente protegidos y definidos por su edad, transgrediendo los artículos 1 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Declaración de los Derechos del Niño; 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1 y 3 Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, incurriendo los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Hopelchén, en la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño, en agravio de MA1**, atribuida al C. Gerardo Guadalupe Balam Caamal, Director de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del municipio de Hopelchén.

Por lo que ésta Comisión Estatal le sugiere que cuando se detenga a cualquier niño, niña o adolescentes, se implementen los mecanismos idóneos, a fin de que en casos subsecuentes se tomen las medidas necesarias para la protección y salvaguarda de su integridad física y emocional.

¹² Tesis: I.5o.C. J/30 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Octubre de 2011. DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN.

Dichas medidas constan en primer término la implementación de un registro formal de entrega, es decir un acta en que la autoridad legalmente competente realice la entrega del menor a los padres o tutores, la cual deberá estar debidamente circunstanciada.

Así mismo deberá contemplar un área especial dentro de sus instalaciones en la que puedan ser resguardados los menores de edad en tanto son entregados a sus familiares, no omitiendo manifestar que dicha área deberá ser acorde a las características mínimas que permitan salvaguardar la dignidad de las niñas, niños y adolescentes, no pudiendo ser en ningún caso una celda .

No omitimos manifestar que llama nuestra atención el contenido del acta circunstanciada de fecha 22 de abril de 2015, de la cual se destaca que personal de la Policía Municipal, manifestó a un Visitador Adjunto de este Organismo que en la Comandancia Municipal no cuentan con un libro de registro de personas detenidas.

Al respecto, esta Comisión Estatal considera necesario puntualizar que tales libros de registro constituyen una medida preventiva que favorece la salvaguarda de los derechos relacionados con el trato y con el procedimiento seguido a los arrestados, incluso representa un elemento de prueba que puede ser utilizado por las propias autoridades cuando se les atribuya alguna irregularidad al respecto, tal y como ocurrió con los hechos que nos ocupan.

Asimismo, resulta importante referirle que el contar con un libro de registro del ingreso y egreso de detenidos en los lugares de detención evita que éstos sean privados de su libertad por lapsos mayores al establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, el numeral 7.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que en todo sitio donde haya personas detenidas se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido su identidad, los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso así como el día y la hora de su ingreso y de su salida.

De igual forma, el principio 9.2 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, recomienda que los datos de las personas ingresadas a los lugares de detención sean consignados en un registro oficial accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes; y que dicho registro contenga, entre otros datos,

los relativos a la identidad, integridad y estado de salud de la persona privada de libertad, motivos del ingreso, autoridades que ordenan dicha privación, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad, día y hora de ingreso y de egreso, día y hora de los traslados, lugares de destino e identidad de las autoridades que los ordenan y de quienes los realizan.

Además de las razones vertidas en los párrafos que preceden, no se puede obviar que en el INFORME 06/2008 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los Lugares de Detención que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Campeche, realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, específicamente en su numeral III.3 respecto del Derecho a la Legalidad y la Seguridad Jurídica, se instó a esa Comuna, al cumplimiento de las observaciones del referido informe, entre otras, la implementación del multicitado libro de registros, lo anterior para dar cabal cumplimiento a las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano con motivo de la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Además de lo señalado anteriormente, también se observa en el citado INFORME 06/2008 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los Lugares De Detención que Dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Campeche, realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, específicamente en su numeral III.1 respecto del Derecho a la Legalidad y la Seguridad Jurídica, se detectaron irregularidades en la aplicación de las sanciones administrativas, entre las que se encuentra que los separos de seguridad pública municipal de Hopelchén no cuentan con juez calificador, o bien con servidor público legalmente facultado para calificar las infracciones a sus bandos e imponer sanciones, poniendo especial énfasis en que las sanciones son impuestas al arbitrio del comandante de seguridad pública, cuestión que transgreden

Sin embargo a la fecha esa comuna no ha dado cumplimiento a tal observación, motivo por el cual, este Organismo Protector de Derechos Humanos considera necesario solicitarle a ese H. Ayuntamiento a su cargo, que a la brevedad posible esa Dirección de Seguridad Pública Municipal **cuenta con un libro de personas detenidas**, con las especificidades acorde a los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos.

Además de lo anterior, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa y, del artículo 30 en cuanto a la facultad que tiene esta Comisión de pronunciarse de manera institucional sobre presuntas violaciones a derechos humanos, tenemos que derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito, observamos irregularidades y omisiones que a juicio de este Organismo constituyen la violación a derechos consistente en **Falta de Fundamentación y Motivación Legal** en agravio de Carlos Jesús Ríos Coh y **MA1** la cual consiste en a) la omisión de motivar y fundar acuerdos, resoluciones, dictámenes y cualquier acto administrativo, conforme a la ley b) por parte de autoridad o servidor público obligado a ello, en el presente asunto en contra del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche.

En esta tesitura, y del análisis de las constancias contenidas en el expediente de mérito se advierte que en los recibos de pago marcados con los números 126531 y 126532, expedidos a nombre de C. Carlos Jesús Ríos Coh y **MA1** respectivamente, por la Tesorería Municipal de Hopelchén, por la cantidad de \$250.00 (son doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N) cada uno, específicamente en el rubro de concepto, únicamente se hace alusión al pago de una infracción al Bando Municipal escandalizar en vía pública en ambos casos; no obstante, como ya quedó demostrado, los inconforme fueron privados de su libertad por trasgredir la fracción IX del artículo 155 del Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén en el caso de C. Carlos Jesús Ríos Coh; por su parte **MA1** fue detenido por infringir los artículos 155 fracciones III y IX, y 156 fracción I.

En ese sentido, es evidente que en los citados recibos se omitió exponer debidamente la disposición jurídica aplicable al caso particular, es decir, el fundamento legal que motivó la detención de los quejosos y que en cada caso devino en la imposición de sanciones administrativas; lo cual vulnera lo estipulado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que dispone que los actos de molestia deben constar en un mandamiento escrito de autoridad competente, que lo funde y lo motive, entendiéndose como fundamentación el deber de citar con precisión el precepto legal aplicable al caso; y por motivación, la obligación de expresar las razones por las cuales la autoridad considera que el hecho se encuentra probado.

Es por ello que la motivación y fundamentación del acto de autoridad lo que intenta evitar es la arbitrariedad de actos efectuados por las autoridades, al exigir que los mismos se emitan solamente cuando cuenten con el respaldo legal para hacerlo y se haya producido algún motivo para dictarlos, razón por la cual estos

requisitos deben de hacerse constar en el escrito en el que se asiente el acto de autoridad, lo que no sucedió al momento de expedirse el recibo a la parte agraviada, ya que se obvió fundamentar y motivar correctamente el concepto por el cual C. Carlos Jesús Ríos Coh y **MA1** tuvieron que cubrir sus respectivas multas.

Al respecto, la tesis aislada del Poder Judicial de la Federación Actos de Molestia. Requisitos mínimos que deben revestir para que sean constitucionales señala que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento; señalando que la primera de dichas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

De esa forma, queda claro que los recibos de pago números 126531 y 126532, elaborado a los hoy quejosos adolecen de un vicio formal, ya que no fueron debidamente fundamentados y motivados, es decir, que no se mencionó el ordenamiento jurídico que los hoy quejosos transgredieron, ni mucho menos la totalidad de las faltas cometidas; lo que se traduce en el incumplimiento a las garantías de legalidad, seguridad jurídica, y debida fundamentación y motivación, previstas en el artículo 16 de la Constitución Federal; causando un estado de incertidumbre jurídica a la parte quejosa a quien se le aplicó la norma; por lo que se sugiere que dichas recibos cuenten con la debida fundamentación y motivación, es decir que se precise el precepto legal vulnerado así como la causa del mismo.

Quedando acreditado en la presente investigación que, en los citados recibos emitidos a nombre de Jesús Ríos Coh y **MA1** no se hizo constar el fundamento legal para la aplicación de las respectivas infracciones, en consecuencia tal circunstancia resulta carente de los requisitos legales mínimos y esenciales, ya que todo servidor público en nuestro Estado tiene la obligación de fundar y motivar cada acto de autoridad que emita en contra de las personas, con el fin de respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la legalidad, tal cual lo dispone los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para no dejar en estado de indefensión e incertidumbre jurídica a las personas a las cuales se les aplicara, incurriendo personal de ese H. Ayuntamiento, en la

violación a derechos humanos denominada **Falta de Fundamentación y Motivación Legal**.

Finalmente por cuanto a lo manifestado por el C. Carlos Jesús Ríos Coh, respecto de que al momento en el que le fue entregado sus pertenencias se percató de que en su cartera únicamente había la cantidad de \$150.00 pesos (son ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) cuando ésta contenía \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) antes de ser ingresado a las celdas de esa Dirección de Seguridad Pública; la autoridad fue omisa al respecto, sin embargo adjuntó la hoja de ingreso y egreso del antes citado, en la que se documentó como parte de las pertenencias entregadas al presunto agraviado: *una cadena dorada, una cadena plateada, dos celulares, una billetera con \$150.00 pesos y una bicicleta*; en suma a lo anterior de las constancias con las que contamos no existe evidencia testimonial o documental que acredite que el C. Carlos Jesús Ríos Coh, efectivamente llevaba consigo alrededor de las 04:00 horas del 01 de febrero de 2015, la cantidad que aduce tenía contenido en dicha cartera, esto es los \$450.00 (son cuatrocientos cincuenta pesos) por lo que, su imputación directa no es suficiente elemento para vincular que los agentes municipales se apoderaron de la cantidad aludida por el inconforme, entonces, ante la falta de prueba que fortalezca su señalamiento y corrobore la posesión de ese dinero el día en que sucedieron los hechos así como posterior sustracción por parte de los elementos policiacos, se da por no acreditada en su menoscabo, la violación a derechos humanos consistente en **Robo**, atribuida a elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del municipio de Hopelchén, Campeche.

V.- CONCLUSIONES.

I.- El cúmulo de evidencias nos permite concluir que **MA1**, fue objeto de violaciones a Derechos Humanos consistentes en, **Retención Ilegal, Cobro Indebido de Multas y Violaciones a los Derechos del Niño**, por parte de C. Gerardo Guadalupe Balam Caamal, Director de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Municipio de Hopelchén, Campeche.

II.- Que tanto el **C. Carlos Jesús Ríos Coh** como **MA1**, fueron objeto de la Violaciones a Derechos Humanos calificadas como **Doble Imposición de Sanción Administrativa y Falta de Fundamentación y Motivación**, atribuidas las dos primeras violaciones al C. Gerardo Guadalupe Balam Caamal, Director de

Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Municipio de Hopelchén, siendo la tercera realizada de modo institucional.

III.- Que no existen elementos de convicción para acreditar que el **C. Carlos Jesús Ríos Coh y MA1** fueron objeto de Violación a Derechos Humanos calificada como **Detención Arbitraria**, por parte de los elementos de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del municipio de Hopelchén, Campeche.

IV.- Que no existen elementos suficientes para acreditar que el **C. Carlos Jesús Ríos Coh** fue objeto de Violación a Derechos Humanos calificada como **Robo**, por parte de los elementos de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del municipio de Hopelchén, Campeche.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la **condición de Víctima de Violaciones a Derechos Humanos**¹³ a los CC. Leonida Coh Moh, Carlos Jesús Ríos Coh y MA1.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 28 de enero, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por los **CC. Leonida Coh Moh, Carlos Jesús Ríos Coh y MA1** en agravio propio y con el objeto de lograr una reparación integral¹⁴ esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Como medida de satisfacción de las víctimas, a fin de reintegrarle la dignidad a los agraviados y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente de conformidad con el artículo 55 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

¹³ Artículos 1, 113 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015 y Ley General de Víctimas

¹⁴ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

- a) A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de ese H. Ayuntamiento el texto íntegro de la presente Recomendación, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Retención Ilegal, Cobro Indebido de Multas y Violaciones a los Derechos del Niño, Doble Imposición de Sanción Administrativa y Falta de Fundamentación y Motivación.**

SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medida de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, se solicita:

- a) Atendiendo la observación realizada en la foja 13 de esta resolución, proponga al cabildo se revise y reforme el Bando de Gobierno para el Municipio de Hopelchén, especialmente lo dispuesto en su artículo 153 respecto a poner a disposición del Consejo Tutelar a las personas menores de edad que hayan incurrido en una falta o infracción, toda vez que se refiere a una Institución que ha sido superada al establecerse normas para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acordes a los estándares nacionales e internacionales en la materia;
- b) En tanto lo dispuesto en el inciso a), se realiza implemente un protocolo de actuación en el que se establezcan las medidas y acciones necesarias que se deberán seguir en los casos que involucren menores de edad señalados de incurrir en faltas o infracciones a las disposiciones administrativas de carácter municipal, previendo en dicho instrumento la entrega de los menores de edad a quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela guarda o custodia;
- c) Implemente de manera inmediata la restricción del ingreso a los espacios de celdas de todas las personas menores de edad, ponderando en todo momento los principios y derechos reconocidos a los menores de edad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Instrumentos Internacionales, así como en la legislación Federal, Estatal y Municipal.
- d) En virtud de que desde agosto del 2008, se emitió el INFORME 6/2008 del

Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los Lugares De Detención que Dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Campeche, realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el cual se incluye la observación de la observación III.1, mediante el que se le solicitó designe un servidor público distinto al Director de Seguridad Pública Municipal, para que en lo subsecuente sea quien califique las infracciones e imponga las sanciones correspondientes observando siempre el respeto a los derechos humanos de todas las personas y, de manera especial de los menores de edad que quedan bajo su custodia impidiendo de esta forma que autoridades distintas a las facultadas impongan las sanciones administrativas que le competen al juez calificador, petición que a la fecha no ha sido cumplida.

- e) Posterior a dar cumplimiento al inciso d), capacite al personal designado como ejecutor fiscal para que en los casos que le sean puestas a su disposición las personas detenidas administrativamente, proceda a calificar de manera inmediata las faltas e infracciones que le fueran imputadas, tal y como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo imponer multa o arresto según corresponda y, absteniéndose de imponer doble sanción administrativa en perjuicio de persona alguna.
- f) Instrúyase al Tesorero Municipal a fin de que en lo sucesivo, al momento de elaborarse los correspondientes recibos de pago se establezca en la parte de concepto la fundamentación y motivación respecto a la falta administrativa que cometa cualquier persona y en su caso, quien las emita suscriba dichas documentales, cumpliendo así lo estipulado en la Constitución Federal., evitando se cometan sigan verificando irregularidades que constituyen una violación flagrante a los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 1 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que protegen a toda persona contra actos de molestia injustificada por parte de la autoridad, la cual está obligada a sujetar su actuación a las disposiciones legales aplicables a casos concretos y de conformidad con los procedimientos establecidos para tal efecto.
- g) Con base en la observación realizada en la foja 18 del presente documento, ordene al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, para que implemente inmediatamente un libro de registro de personas detenidas, mediante el cual dé cabal cumplimiento a la observación III.3 del Informe

6/2008 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los Lugares de Detención que Dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Campeche, realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y a los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos.

TERCERA: Como medida de compensación, a fin de resarcir las pérdidas económicas a consecuencia de violaciones a Derechos Humanos, con base en los artículos 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafo segundo y 101 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, artículo 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 24 párrafo primero, 47 fracción V de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche:

- a) Gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se le devuelva a la C. Leonida Coh Moh, la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos), para resarcir el gasto sufragado con motivo del pago de las multas impuestas a Carlos Jesús Ríos Coh y MA1, por haberse acreditado la violación a derechos humanos calificada como Doble Imposición de Sanción Administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinte cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o

en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.
PRESIDENTA.**

**2016, X Aniversario del Instituto de Estudios en Derechos Humanos
"Conocer Nuestros Derechos, Protege a la Humanidad"**